

INFORME SECRETARIAL: Cabrera, 30 de ENERO de 2024. Al Despacho el proceso de Pertenencia N°. 2021-0001500 de ROBERTO MOLINA MOLINA demandados HD DE MANUEL MOLINA BAQUERO Y OTROS., con solicitud de la apoderada de la parte demandante. Sírvase señora juez proveer.

Luz Mery Moreno Correa
Secretaria E



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CABRERA - CUNDINAMARCA**

Correo institucional jprmpalcabrera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cabrera (Cund.), Veintinueve (29) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICADO: 25120 4089 001 2021 00015 00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ROBERTO MOLINA MOLINA (C.C. N° 348.958)
DEMANDADOS: HD DE MANUEL MOLINA BAQUERO Y OTROS.

La abogada de la parte demandante MÁRYURI MEJÍA SÁNCHEZ solicita al Despacho, se reconozca heredera por representación de su madre por el fenómeno de la representación sucesoral a NIYI LORENA BELLO MOLINA (C.C. N° 1.069.230.051), en representación de su madre MARTHA LUCIA MOLINA MOLINA (CC N° 20.816.228) (QEPD) Fecha De Defunción 21 noviembre 2010, acerca Registro Civil de Nacimiento serial N° 36407534., Realiza su petición apoyándose en lo normado en el artículo 1042 del Código Civil.

Para el caso en concreto es evidente que el remedio procesal no está en el artículo 68¹ del Código General Del Proceso, sino en lo dispuesto en el artículo 93² ibídem, razón por la cual se negara la solicitud realizada.

De otro modo la togada allega notificaciones personales conforme a lo dispuesto en el artículo 8³ de la ley 2213 de 2022, de los demandados:

Humberto Molina Molina humbertomolina897@gmail.com; Luz Marina Molina Molina nanymolina@misena.edu.com; María aurora Molina mariaauroramolina38@gmail.com; Víctor Manuel Molina Molina ashlyn_092@hotmail.com; Gladis Molina Molina gladysmolinasierra@gmail.com

¹ Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

² El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

³ **ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.

Es de anotar que el inciso 3 del mismo artículo indica: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Adicional ARTÍCULO 2º inciso 4 ibídem dice:

La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público; Adicionalmente, las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a dichas personas el acceso y la atención oportuna por parte del sistema judicial.

La abogada acerca al Despacho constancia de envió de la notificación, pero no constancia de acuse de recibido para que empiecen a correr los términos conforme a la norma señalada.

Bajo los principios de legalidad, debido proceso y derecho de defensa, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que acerque a este estrado la constancia de acuse de recibido de la notificación personal de los demandados o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En virtud de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CABRERA CUNDINAMARCA

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR solicitud de reconocer como heredera a NIYI LORENA BELLO MOLINA, en representación de su madre MARTHA LUCIA MOLINA MOLINA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Requerir a la apoderada de la parte demandante para que acerque a este estrado la constancia de acuse de recibido de la notificación personal de los demandados o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA
JUEZ

Notificada en Estado No 09 del 1 de MARZO de 2024
LUZ MERY MORENO CORREA
Secretaria E